

TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY

“Por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el código de ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

De la administración

CAPITULO I

De las generalidades de la administración

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración que estén en ejercicio de su profesión. De igual forma, a los administradores que ejerciendo, incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

Artículo 3. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título

Artículo 4°. Programas regulados. El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al núcleo básico de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

El Consejo de administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinara en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

Artículo 5°. Definición de administración. Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos.

CAPITULO II

Del ejercicio de la administración

Artículo 6°. Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional y estar matriculado ante el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 7°. De la validez de títulos. Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4° de la presente Ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno Nacional, así:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.
- b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de postgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 8°. Requisitos para la expedición de la tarjeta Profesional. Para ser matriculado y obtener la Tarjeta Profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la Tarjeta Profesional vigente.

CAPITULO III

De los profesionales extranjeros

ARTÍCULO 10. Permiso temporal. El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1º. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, incluido el costo del mismo.

Parágrafo 2º. Se exime del Permiso Temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, talleres, etc., siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3º. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

ARTÍCULO 11. Requisitos para expedir el permiso temporal. Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 12°. Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros. Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que éstos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPITULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 13º. A partir de la publicación de la presente Ley, EL CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, creado mediante el artículo 8º de la Ley 60 de 1981, se denominará CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 14º. Naturaleza del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contará con personería jurídica propia; con autonomía presupuestal y administrativa, y tendrá su sede principal en Bogotá, D.C.

Artículo 15º. Consejo Directivo. El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Comercio Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.
- b. Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
- c. Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1º. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo presidente y secretario.

Parágrafo 3º. Los miembros del Consejo Directivo desempeñaran sus funciones ad-honorem.

Parágrafo 4º. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales b) y c) del presente artículo desempeñaran sus funciones por un periodo de dos años y sólo podrán ser reelegidos por un período igual.

Artículo 16º. Funciones del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;

- c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente Ley;
- d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;
- e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;
- f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

TITULO II

Del Código de Ética del administrador

CAPITULO I

De las generalidades

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 15º. Convención. Para efectos del presente Código de Ética y su régimen disciplinario, el término *administrador* se entenderá que cobija a los profesionales en el campo de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos que reglamenta esta Ley.

Artículo 16. Principios Constitucionales que Orientan la Función Disciplinaria .Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

Prevalencia Del Derecho Sustancial. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.

Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

Celeridad. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Eficiencia. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.

Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.

Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.

Artículo 17º. Principios básicos de la Ética profesional: Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

Competencia. El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.

Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones del administrador

ARTÍCULO 18. Deberes. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:

- a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes.
- b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente Ley y aquellas que la modificaren.
- c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales.
- d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación.

- e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.
- f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias.
- g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas.
- h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad.
- i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración.
- j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.

ARTÍCULO 19. Prohibiciones. Son prohibiciones generales para los administradores:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.
- b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta Ley.
- c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional.
- d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con ésta.
- e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional
- f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión.
- g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley.
- h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho.
- i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.
- j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la Ley.
- k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional.
- l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución.

- m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente Ley y normas que la complementen y reglamenten.

TITULO III

De las faltas disciplinarias

CAPITULO I

Definición, principios y elementos

Artículo 20º. Definición de falta disciplinaria. Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente Ley, así como a los principios consagrados en la misma.

Artículo 21º. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la Ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

Artículo 22º. Dignidad humana. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.

Artículo 23º. Titularidad. Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente código de ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 24º. Legalidad. El administrador sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta en la Ley vigente al momento de la ocurrencia y conforme a las reglas fijadas en este Código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 25º. Ilícitud sustancial. Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.

Artículo 26º. Culpabilidad. En materia disciplinaria, sólo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:

Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.

Culpa. La conducta es culposa cuando la ilícitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Artículo 27º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.

Artículo 28º. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 29º. Prohibición de doble juzgamiento. Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho.

Artículo 30º. Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 31º. Derecho a la defensa. Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 32º. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta Ley.

Artículo 33º. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 34º. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta Ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.

Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como, la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente Ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 35º. Oralidad. En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones.

Artículo 36º. Publicidad. La actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriado.

Artículo 37º. Contradicción. En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

Artículo 38. - Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 39. - Dirección de la función disciplinaria. Corresponde al Consejo Profesional de Administración, la dirección de la función disciplinaria.

Artículo 40 - Principio de publicidad. El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de éstas.

Artículo 41 - Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposos.
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con ésta.
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

CAPITULO II

De sus sanciones

Artículo 42.- Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la Administración de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o, el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen, le imponen.

Artículo 43. De las sanciones aplicables. El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta Ley contempla.

1. Amonestación por escrito.
2. Multas sucesivas hasta de 10 SMLMV vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.
3. Suspensión temporal de la Matrícula Profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.
4. Cancelación definitiva de la Matrícula Profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 44º. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.

Artículo 45º. Faltas gravísimas: Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, por razón del ejercicio profesional, o incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula Profesional e inhabilitación.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro veces.
4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de administración respectivo.
7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.
8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.
9. Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.
10. Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo respectivo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código Ética y la presente Ley.

Parágrafo: La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1) sobre faltas gravísimas, podrá ser levantada a los 8 años, si la Justicia Penal demuestra haber rehabilitado al condenado, mediante constancia de rehabilitación.

Artículo 46º. Faltas graves y leves: Constituyen falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de las prohibiciones impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrado en la constitución y en las leyes. La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

A. Criterios generales:

- a) La trascendencia social de la conducta.
- b) La modalidad de la conducta (dolo o culpa).
- c) El perjuicio causado.
- d) El grado de culpabilidad.
- e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
- f) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta.
- g) La reiteración en la conducta.
- h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.
- i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
- j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.

- k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- l) El haber sido inducido por un superior a cometerla.
- m) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
- n) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

B. Criterios de atenuación:

- a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión.
- b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
- c) Los antecedentes disciplinarios

C. Criterios de agravación:

- a) La afectación a los derechos humanos.
- b) La afectación de derechos fundamentales.
- c) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
- d) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada.
- e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
- f) Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado.
- g) Los antecedentes disciplinarios.

Artículo 47º. Escala de sanciones. Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente Ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

- a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;
- b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 SMLMV.
- c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 SMLV a 10 SMLMV.
- d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de

la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;

- e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;
- f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 48- Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.

Artículo 49- Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPITULO III

Del procedimiento disciplinario

Artículo 50º. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración. En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, éste deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Artículo 51º. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso, y mediante auto ordenará la indagación preliminar con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el(los) presunto(s) infractor(es), previamente identificado(s).

Artículo 52º. Renuencia a la ratificación de la queja. En caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el

archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

Artículo 53º. Falta de competencia. En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 54º. Conflictos de competencia: Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 55º. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se adelantará una indagación preliminar. En los demás casos, la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación disciplinaria.

Artículo 56º. Indagación preliminar. La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 56º. Pruebas en la indagación preliminar. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 57º. Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar. Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que éstos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría

del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 58º. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciara la investigación disciplinaria formal.

Artículo 59º. Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal. La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria del disciplinado.

Artículo 60º. Contenido de la Investigación disciplinaria formal. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
4. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Artículo 61º. Notificación de la investigación disciplinaria formal. La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue, notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación, se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura, el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación. La designación conllevará al abogado las implicaciones y responsabilidades que la Ley determina.

Artículo 63º. Término de la investigación disciplinaria formal. El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investigue varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación notificable y

que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que éstos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

Artículo 64º. Decisión de Evaluación. En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo: Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo y/o el fallo absolutorio, deben comunicarse al quejoso.

Artículo 65º. Procedencia de la Decisión de Cargos. La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces, formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 66º. Contenido de la Decisión de Cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado, contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 67º. Notificación pliego de cargos. La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los

artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura, el nombramiento de un apoderado de oficio de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura con quien se continuará la actuación. La designación conllevará al abogado las implicaciones y responsabilidades que la Ley determina.

Artículo 68º. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 69º Traslado especial del pliego de cargos. Para los profesionales inculpados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

Artículo 70º. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Artículo 71º. Traslado para alegatos de conclusión: Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 72º. Decisión – Fallo. Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración con base en la evaluación de las pruebas correspondientes proferirán fallo dentro los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 73º. Quórum decisorio - Fallo. La decisión de Fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.

Artículo 74º. Del Acto Administrativo decisorio. La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta Ley contempla, será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta Ley contempla constará en resolución, la cual será sancionatoria o absolutoria. Esta deberá ser motivada y contendrá:

- a) La individualización del disciplinado,
- b) la relación sucinta de los hechos,
- c) la alusión a los fundamentos de la defensa,
- d) la relación y valoración probatoria,
- e) la decisión ordenando el correspondiente registro,
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo.
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

Artículo 75º. Ejecución y registro de la sanción. Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada, comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 76º. De los salvamentos de voto. Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos del por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

Artículo 77º. Notificación de la decisión. La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o su apoderado en los términos establecidos en la Ley 734 de 2002.

Artículo 78º. Recurso de reposición. Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en la ley, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Si el Fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria, procede para el quejoso, el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.

Artículo 79º. Resolución del Recurso de Reposición: El Consejo Profesional de Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno

Artículo 80º. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de

reposición.

Artículo 81º. Ejecución y registro de la sanción. Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha de ejecutoria del Fallo. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 82º. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Dirección Ejecutiva, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

Artículo 83º. Caducidad y Prescripción de la acción. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación; para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto; y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 84º. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

Artículo 85º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

Parágrafo transitorio: Los efectos relativos al código de Ética del presente texto normativo, se mantendrán suspendidos transitoriamente, por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.